REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE OFICIO Y SU CONCILIACIÓN CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

*Lorena Machi * - Eliana Machi ***

RESUMEN. *Un tema respecto al cual persisten diferentes opiniones doctrinarias encontradas es el que tiene que ver con el de la revocación de actos administrativos de oficio por parte de la Administración, ante la hipótesis de ilegitimidad del acto. En este caso existen diversas posiciones afirmadas por los más prestigiosos catedráticos. Nuestra intención es brindar una posición ecléctica al respecto, pretendiendo demostrar que se pueden conjugar las diversas posturas en una sola, y a la vez cumplir con el debido respecto a nuestro sistema jurídico, y el respeto a los derechos de los particulares.*

PALABRAS CLAVES. *Revocación del acto administrativo de oficio. Principio de legalidad objetiva. Derechos Adquiridos. Seguridad jurídica. Expresión de voluntad de la Administración.*

ABSTRACT. *There are still opposing doctrinarian views regarding the subject of the* ex officio *revocation of administrative acts by the Administration, in light of the illegitimate act scenario. In this case there are different opinions held by the most prestigious professors. Our intention is to provide an eclectic view on the matter, willing to show that it is possible to combine the different positions in one, and at the same time comply with the due respect to our legal system and to the private individual rights.*

KEY WORDS. Ex officio *revocation of administrative acts. Principle of objective legality. Acquired rights. Legal security. Expression of the Administration's will.*

* Asesora Letrada de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Correo electrónico: lorenayibarai1986@hotmail.com

** Asesora Letrada de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Correo electrónico: elianayandira@hotmail.com

INTRODUCCIÓN.
Diferencias entre nulidad y revocación del acto administrativo

En forma preliminar podemos comenzar el análisis partiendo de la distinción existente en nuestro sistema jurídico entre dos Institutos, por un lado el de la revocación del acto administrativo por parte de la Administración, y por otro lado el de la Anulación de un acto administrativo por parte de un Tribunal Jurisdiccional como lo es el TCA.

…"La revocación y la anulación (administrativa) se diferencian ya que "el acto que anula tiene carácter declarativo en cuanto se juzga reconociendo la invalidez que afecta el acto y solo secundariamente constitutivo; mientras que el acto de revocación tiene carácter constitutivo ya que irrumpe en el ámbito de la realidad que es dominio de la administración, afectándola, al impedir la manera en que había sido determinada dicha realidad por la existencia del querer anterior de la administración" [1].

La definición de anulación está prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el art 309 de la Constitución el cual dice lo siguiente: "*El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder…."*.

Corresponde afirmar por lo tanto, que la nulidad se acciona frente a un órgano jurisdiccional siendo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el organismo encargado de resolver la existencia de la misma manifestando su voluntad mediante el dictado de una sentencia jurisdiccional.

El Instituto de la revocación, resulta de aplicación en la esfera administrativa y no jurisdiccional, y se encuentra establecido en el art 142 del Decreto Nº 500/91, el cual precisa que: *"**Los actos administrativos**, expresos o tácitos, **podrán ser impugnados con el recurso de revocación**, ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial" (lo que está en negrita nos pertenece).*

Conforme viene de explicarse, si nos atenemos a lo que establece la norma, podemos ver que cuando expresa ***"podrán ser impugnados con el recurso de revocación",*** supone necesariamente la existencia de un accionar por parte de un interesado el cual se sienta de algún modo lesionado por el dictado de un acto administrativo por parte de la Administración.

Es debido a lo que precede, que se ha denominado a este accionar una "interposición de recursos", el cual posibilita que un actor (sea una persona física o jurídica), exprese su pretensión de modificación o extinción del acto administrativo que le provoca cierto perjuicio.

Así, si nos referimos a una revocación total podemos ver que la misma implica una extinción de un acto de la Administración por medio del dictado de otro acto administrativo proveniente del mismo órgano que lo dictó, o por uno superior, tanto sea por razones de oportunidad (también llamado de mérito o conveniencia), o por razones de legitimidad.

---

[1] ROTONDO, Felipe. "Extinción del Acto Administrativo" en *Revista Doctrina y Publicaciones Cade y Jurisprudencia 936*, Tomo Nº 23 (2013), pp. 5-17.

Al respecto, algunos doctrinarios afirman que la Administración no puede revocar sus propios actos, postulando la **posición doctrinaria de "la estabilidad del acto"** o la existencia de "**cosa juzgada administrativa**"; otros por el contrario sostienen la existencia de "**el poder-deber de revocar los actos contrarios a Derecho"**, y otros afirman "**la estabilidad del acto administrativo"** en determinadas circunstancias justificadas, como puede ser frente a la existencia de derechos adquiridos.

De forma resumida esbozaremos a continuación las diversas posiciones existentes que hemos encontrado.

I) Posición de la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Prof. Sayagués y el Prof. Cajarville

En este caso tenemos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien sustenta la postura de que **la Administración tiene el Poder-deber de revocar el acto afectado de irregularidad** que produce invalidez, **sea de oficio o a solicitud de parte,** en cualquier momento; **no existiendo derechos adquiridos "contre leggem"** (lo que está en negrita nos pertenece)**.**

Son diversas las sentencias que siguen afirmando dicha posición. A vía de ejemplo se citan las siguientes más actuales:

- **Sentencia TCA Nº 395 de fecha 19 de julio de 2016**

"No existen derechos adquiridos contra la legalidad. Como ya lo enseñaba SAYAGUES LASO, el acto inválido puede ser revocado de oficio o a petición de parte en cualquier momento. La Administración no solo tiene la facultad de revocar los actos administrativos irregulares, sino que ***tiene el deber de hacerlo*** *(Cf. SAYAGUES LASO, Enrique: "Tratado de Derecho Administrativo", T. I, FCU, Montevideo, 1998, pág. 433)"…"Si, como se dijo antes, no existe la "cosa juzgada administrativa", la Administración puede volver sobre sus pasos y revocar aquellos actos que cree ilegítimos"* (Sentencia **432/2012**). **Se ha sostenido en forma pacífica por parte de este órgano jurisdiccional colegiado, que el acto que adolece de ilegalidad carece de aptitud para generar derechos subjetivos o intereses legítimos protegidos por el Derecho"**…. (Lo que está en negrita nos pertenece).

- **Sentencia TCA Nº 402 de fecha 19 de julio de 2016.**

"En el mismo sentido apunta CAJARVILLE, quien recuerda que la jurisprudencia de este Tribunal y un importante sector doctrinario se inclinan a afirmar que desde que la Administración toma conocimiento de la ilegitimidad de un acto causante de su invalidez, tiene el deber de revocarlo para ajustar su actuación a Derecho. **No pueden oponerse a la revocación por razones de legalidad los supuestos derechos creados por el acto ilegítimo, porque no pueden existir derechos adquiridos contra la legalidad.** Y **esa es la tesis que actualmente sostiene el propio CAJARVILLE, quien niega que la revocación de actos administrativos ilegítimos sea una facultad discrecional, como ha sostenido un cierto sector de la dogmática administrativista uruguaya** (sobre este punto véase CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: "Cuestiones sobre la "revocación" o "reforma" de los actos administrativos" en "Sobre Derecho Administrativo", T. II, FCU, Montevideo, 2008, en especial, págs. 124 a 128;

también del mismo autor véase: "Recursos Administrativos", FCU, Montevideo, 2008, pág. 127, nota No. 34; en la jurisprudencia del Tribunal véanse las Sentencias **432/2012**, **872/2010**, **809/2010**, **254/1998** y **214/1998** entre muchas otras)".

-"*…El acto administrativo afectado de irregularidades que producen invalidez, puede ser revocado de oficio o a petición de parte en cualquier momento. Es la solución de principio, que consideramos aplicable a nuestro derecho. Más aún, cabe admitir que la administración está obligada a revocar el acto para ajustarse a derecho"…* [2]

Como puede verse, la posición del TCA, al igual que la postulada por Sayagués y Cajarville radica en el principio de la "**No Inmutabilidad del acto administrativo**". O dicho por otros autores, principio de "**No estabilidad del acto administrativo".**

II) Posición sostenida por el Prof. Augusto Durand Martínez.

En contra de la posición previamente citada tenemos la que postula la existencia de una especie de "**Cosa Juzgada Administrativa**", o "**inmutabilidad del acto**". En este caso podemos encontrar al Prof. Dr. Augusto Durand Martinez.

Al respecto, sostiene que el acto administrativo es estable, impidiéndose como consecuencia de esto su revocación de oficio, expresando además que frente al supuesto caso de que pueda existir una modificación del mismo, esta resultaría ilegítima, ya que estaría vulnerando un principio general del Derecho, como lo es el de la Seguridad Jurídica. [3]

No quedan dudas que esta postura defiende que los actos administrativos presentan cierta inmutabilidad jurídica como productores de efectos jurídicos y creadores de situaciones jurídicas.

III) Posición del Prof. Carlos Delpiazzo

El Prof. expresa que la ***"estabilidad del acto administrativo consiste en la inmutabilidad de la situación creada por el mismo, y dice relación con las reglas de fondo que rigen esa situación y, en particular, la existencia de derechos adquiridos".*** (Lo que está en negrita nos pertenece). [4]

En este sentido hace alusión a que es necesario tener en cuenta qué es lo que ocurre con el acto que se pretende modificar o revocar, debiendo analizarse cuáles son los efectos que el mismo ha creado, ha extinguido, o ha modificado. Por eso habla de la "**inmutabilidad de la situación creada por el mismo**".

Como puede verse, en este caso no se postula la teoría de la inmutabilidad del acto, sino de la situación que el mismo generó. Su fundamento radica en proteger los derechos adquiridos de los particulares, los cuales fueron generados como consecuencia del dictado de dicho acto administrativo (lo que está en negrita nos pertenece).

---

[2] SAYAGUES LASO, Enrique. *"Tratado de Derecho Administrativo*", 9 edición puesta al día a 2010 por Daniel Hugo Martins, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria (FCU), (2010), Tomo I, p. 524.

[3] SANCHEZ CARNELLI, Lorenzo. "La No Inmutabilidad de los Actos Administrativos contrarios a Derecho y La Cosa Juzgada Administrativa" en *Revista Doctrina y Publicaciones Cade y Jurisprudencia 223,* Tomo 02 (2009), p.5.

[4] DELPIAZZO, Carlos E. "Nulidad Absoluta, Nulidad Relativa e Inexistencia en el Derecho Administrativo" en Revista Doctrina y Publicaciones Cade Doctrina y Jurisprudencia 1288, Tomo 35 (2016), pp 11-20.

Ese acto, al momento de nacer, creó derechos, dio nacimiento a determinada situación jurídica, la cual ingresó al patrimonio de un sujeto, formando parte de su estatuto personal. De modo que la forma de proteger las situaciones jurídicas nacidas como consecuencia de la existencia de ese acto administrativo, es considerando la existencia de principios superiores en nuestro ordenamiento jurídico, siendo uno de ellos, el principio de seguridad jurídica.

En efecto, es por lo dicho que considera que no nos encontramos frente al principio de la estabilidad del acto administrativo, sino al de la estabilidad de las situaciones creadas.

Si analizamos la presente postura podemos ver que es contraria con lo sostenido por el TCA, por cuanto parecería que podrían existir **derechos adquiridos y situaciones jurídicas creadas "contrarias a leggem"** (lo que está en negrita nos pertenece)**.**

Es más, el Prof. considera que el desconocimiento de los derechos adquiridos, y del principio de seguridad jurídica compromete el principio de legitimidad. Y concluye de la siguiente manera: "***desde la perspectiva tutelar de los derechos fundamentales y teniendo en cuenta que los principios generales también son reglas de Derecho, es preciso concluir que la aplicación de la seguridad jurídica, la confianza legítima, y la buena fe abogan a favor de la estabilidad del acto administrativo aun cuando las situaciones creadas por los mismos sean contrarias a normas jurídicas. En virtud de este carácter, la mera disconformidad del acto a la norma no habilita su revisión sin más***". [5]

IV) Nuestra posición Ecléctica

Pues bien, luego de haber analizado las posiciones tanto doctrinarias como la jurisprudencia del TCA sobre el tema objeto de este trabajo, nos proponemos ahora esbozar nuestra posición, respecto a la cual le llamaremos **"Ecléctica".**

Creemos sinceramente, y compartimos en este sentido lo postulado y reafirmado por el TCA en diversas de sus sentencias. **La Administración tiene no el poder, sino el Deber de ajustarse a Derecho.** Ya sea a petición de parte, o de oficio (lo que está en negrita nos pertenece).

La Administración es garante del bien público y general, y si un acto administrativo estuviese vulnerando un principio general, una regla de Derecho que tenga que ver con el fondo del asunto, o con el procedimiento, es obligación de la misma revocar de forma Inmediata ese acto ilegítimo.

Aclaramos esto porque consideramos que dicho **DEBER**, existe más allá de la interposición de recursos administrativos por parte de algún interesado.

La inexistencia de un perjudicado que alegue dicha ilegitimidad de un acto por medio de una interposición de recursos no enerva a la Administración del deber de ajustar sus normas conforme a Derecho, y además el transcurso del tiempo tampoco habilita a considerar que los actos dictados por la Administración se volvieron legítimos.

[5] DELPIAZZO, Carlos E, *op. Cit.* P 11.

Si un acto es contrario a derecho, lo es desde su nacimiento, desde su dictado, y la Administración está obligada a revisar los mismos en todo momento, pudiendo revocarlo en cualquier circunstancia.

V) Poder - deber de la Administración de revocar sus propios actos

Si miramos con absoluto detenimiento lo que establece el Decreto Nº 500/91 vemos que a prima facie parecería que no existiera disposición alguna a texto expreso que establezca que la Administración deba revocar por si misma sus actos contrarios a Derecho.

Sin perjuicio de esto, se puede ver que en el mismo decreto se establece como principios generales del Procedimiento Administrativo el **Principio de Legalidad Objetiva y el de Verdad Material** (art 2 decreto 500/91).

En concreto, significa que la Administración debe de ajustar su conducta y actuación a las reglas legales, a las normas del procedimiento y a intentar descubrir la verdad de fondo o material, debiendo tener un accionar legítimo con actos administrativos reglados, y ajustados a Derecho.

"*… Esa es la razón de ser de la Administración, el fin que justifica su propia existencia. Este principio rige toda la actividad de la Administración, y por supuesto también la instrumental que consiste en el procedimiento administrativo. El principio de legalidad objetiva lleva implícito en sí mismo el principio de finalidad*".[6]

De la interpretación que puede efectuarse de esos principios, se puede concluir sin duda alguna que en realidad efectivamente existe un poder-deber de la Administración de revocar sus propios actos.

Asimismo, si nos detenemos a leer lo que prevé el art 2 encontraremos que existe una referencia expresa a la imposición de ese Deber. En el acápite de dicha norma se establece: ***"La Administración Pública debe*** *servir con objetividad los intereses generales* ***con sometimiento pleno al Derecho****" (lo que está en negrita nos pertenece).*

La expresión utilizada "**debe"** implica una obligación, se prevé que la Administración debe servir con objetividad pero también con sometimiento pleno al Derecho. De la misma se infiere el carácter imperativo de la norma. No existe discrecionalidad acá, no existe potestad en este caso, sino única y exclusivamente una obligación.

VI) ¿Cuál es la manera en que la Administración expresa su voluntad?

La respuesta es simple y se encuentra contenida en el art 120 del Decreto 500/91*: "**Acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos**"*. ¿Qué significa esto?

Significa que la Administración cuando pretende crear, extinguir o modificar alguna situación jurídica concreta de un particular, lo hace a través del dictado de un acto administrativo, y en este caso, al consistir este en una expresión de voluntad de la Administración, implica que la misma necesariamente deba dictar dicho acto con pleno sometimiento al Derecho. Y es aquí donde radica el quid de la cuestión.

---

[6] CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo. *"Sobre Derecho Administrativo*", 2da Edición Ampliada, Montevideo Fundación de Cultura Universitaria (FCU), 2008, Tomo II, p.188.

En este sentido, decimos que la obligación o deber de revocar sus propios actos se encuentra expresamente establecida en nuestro ordenamiento jurídico. **Y es más, si la Administración dictara y aplicara actos ilegítimos, con absoluto conocimiento que los mismos controvierten una regla de Derecho, estaría incumpliendo no solo con la norma de Derecho que vulnera, sino además también con la obligación predispuesta por la norma que regula los procedimientos administrativos, como lo es el art 2 del Decreto Nº 500/91**, **la cual es obligatoria para los Órganos de la Administración Central,** y para los Organismos Descentralizados y Entes Autónomos que la hayan incorporado en sus reglamentaciones internas (lo que está en negrita nos pertenece).

VII) ¿Qué pasa cuando la Administración revoca de oficio sus actos? ¿Es un reconocimiento de un actuar indebido, o implica el cumplimiento de la obligación de sometimiento pleno al Derecho.

Si nos pusiéramos a estudiar y analizar cuantos actos administrativos han sido revocados por parte de la Administración de oficio, creo que nos quedaremos con algunos pequeños ejemplos, con mucha suerte, y con mucho pesar.

Generalmente la Administración revoca sus actos luego de la existencia de una interposición de recursos cuando como consecuencia del mismo se logra demostrar que el acto es en forma muy grosera ilegítimo.

Allí en algunos casos la Administración para evitarse un futuro procedimiento jurisdiccional ante el TCA decide revocar su propio acto. Pero creo que más allá de esta hipótesis, escasean las situaciones de revocación de oficio sin interposición de recursos administrativos.

El hecho de que los Organismos estatales no revoquen sus actos no implica que no exista ese poder-deber de revocar los mismos, ni que tampoco nos encontremos frente a una facultad, o potestad como afirman otros autores. No forma parte de la discrecionalidad de los mismos el revocar o no (lo que está en negrita nos pertenece)**.**

Podemos decir con absoluta honestidad que compartimos in totum con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sayagues y Cajarville la existencia DEBER de la Administración en revocar sus actos ilegítimos, "deber con mayúscula".

Pero también recalcamos y observamos que, al no existir un organismo encargado de sancionar dicho incumplimiento, en los hechos parecería que esta obligación carece de un imperativo propio que conlleva todo deber u obligación, y es la posibilidad de imposición de una posible sanción frente a un incumplimiento.

En este sentido, como bien sabemos, la legitimación activa para accionar ante el TCA se encuentra establecida en el propio art 309 de la constitución, por cuanto dice que: *"La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo"*.

Si un interesado no presentase acción de nulidad de un acto administrativo dictado por la Administración, no existiría otra posibilidad de "**sanción**" a la Administración, como podría serlo el dictado de una sentencia de declaración de nulidad.

Por otra parte, sería hasta injusto pensar que los particulares se tengan que someter a procedimientos jurisdiccionales demasiado costosos, que pierdan parte de su tiempo y se les ocasionen gastos innecesarios, cuando la Administración tiene en muchos casos plena conciencia y conocimiento de que estamos frente a un acto administrativo ilegítimo.

Entonces, **afirmamos y reiteramos, que si la Administración revocase sus propios actos contrarios a Derecho, no estaría haciendo más que cumplir con la obligación impuesta en nuestro sistema jurídico, como lo es el Decreto Nº 500/91, que obliga a ajustar sus actos al pleno sometimiento al Derecho, no implicando esta situación a nuestro entender, un reconocimiento de un actuar indebido por parte de la Administración, sino pura y simplemente el debido cumplimiento de una obligación previamente impuesta** (Lo que está en negrita nos pertenece)**.**

Por otro lado, en lo que respecta a la situación de los derechos adquiridos, compartimos lo expresado por el Prof. Dr. Carlos Delpiazzo, en el sentido de que dicho principio constituye uno de las máximas en nuestro sistema, y que como tal, debe de ser respetado.

Si siguiéramos plenamente la posición del Prof. Delpiazzo diríamos que si nos encontramos frente a un acto que había creado en su pasado determinados derechos que se supone fueron adquiridos por algunos particulares, la Administración debería de ser muy cuidadosa al momento de revisar los mismos, ya que si los revocase, correría el riesgo de violentar el principio de seguridad jurídica, y de atacar la esfera patrimonial de los mismos.

Es por eso, que desde nuestro punto de vista, podemos sostener una opinión que varía de la postulada por el Prof. Carlos Delpiazzo.

Creemos que si bien existe la obligación o el deber de revisar y revocar por parte de la Administración sus propios actos cuando los mismos son contrarios a una regla de Derecho, o cuando se violentó principios generales del procedimiento, también consideramos que existe la obligación de respetar los derechos creados en el pasado y las situaciones jurídicas generadas como consecuencia del dictado de ese acto (lo que está en negrita nos pertenece).

Y esto es así porque existe por parte de los particulares un actuar justo, leal, honesto y de buena fe. Los mismos no tienen por qué verse perjudicados frente a una injusticia jurídica, o frente a una decisión discrecional por parte de la Administración.

Si existiese la posibilidad de que la Administración revocase sus actos administrativos desconociendo los derechos adquiridos existentes, ningún particular asumiría ningún riesgo frente a cualquier futura actividad que implique relacionarse o pedir autorización al Estado; no se solicitarían autorizaciones, permisos, habilitaciones, no incurrirían en gastos innecesarios, no realizarían trámites burocráticos engorrosos si supieran que sus derechos adquiridos pudieran no ser respetados como consecuencia de la revocación de los actos.

Consideramos que la manera más adecuada para que el sistema funcione es reconociendo lo siguiente:

Si bien existe una regla general o principio que tiene relación con el deber de la Administración en revocar sus actos contrarios a Derecho; también existe un deber de proteger las situaciones jurídicas y derechos adquiridos generados (lo que está en negrita nos pertenece)**.**

La forma de conciliar los dos institutos o principios es mediante el reconocimiento de la **"estabilidad de los efectos del acto frente a la existencia de Derechos Adquiridos".** La manera de adecuar los mismos sería reconociendo que frente a los particulares cuyo acto revocado ha generado derechos o situaciones jurídicas determinadas sigue produciendo en su totalidad efectos respecto a los mismos.

CONCLUSIÓN

Es por dicho motivo que la consideración más adecuada a nuestro entender es la de sostener la postura de la **"*estabilidad de los efectos del acto administrativo*"**, no así la estabilidad del acto en sí mismo, pero no frente a todos, sino "***frente a los titulares de derechos adquiridos***".

La Administración debería de dictar un nuevo acto administrativo, revocando el que se encuentra contrario a Derecho, pero dejando expresamente previsto en el nuevo acto, que las situaciones jurídicas que fueron creadas por el anterior permanecen intocables, inmutables, que sigue desplegando efectos respecto a ellos mismos.

Creemos que sería una forma correcta de poder hacer posible el cumplimiento de los dos principios en disyuntiva, el de legitimidad por un lado, y el de seguridad jurídica por el otro.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

ROTONDO, Felipe. "Extinción del Acto Administrativo" en *Revista Doctrina y Publicaciones Cade y Jurisprudencia 936*, Tomo Nº 23. 2013, pp. 5-17.

CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo. *"Sobre Derecho Administrativo*", 2da Edición Ampliada, Montevideo Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, 2008, Tomo II, p.188.

SAYAGUES LASO, Enrique. *"Tratado de Derecho Administrativo*", 9 edición puesta al día a 2010 por Daniel Hugo Martins, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria (FCU). Montevideo, 2010. Tomo I, p. 524.

SANCHEZ CARNELLI, Lorenzo. "La No Inmutabilidad de los Actos Administrativos contrarios a Derecho y La Cosa Juzgada Administrativa" en *Revista Doctrina y Publicaciones Cade y Jurisprudencia 223,* Tomo 2. 2009.

DELPIAZZO, Carlos E. "Nulidad Absoluta, Nulidad Relativa e Inexistencia en el Derecho Administrativo" en Revista Doctrina y Publicaciones Cade Doctrina y Jurisprudencia 1288, Tomo 35. Montevideo, 2016, pp. 11-20.

Fecha de recepción: 28 octubre 2016.

Fecha de aceptación: 1 noviembre 2016.